

Al Despacho del Señor Juez para lo que se sirva proveer, demanda ejecutiva allegada al correo el 27 de noviembre del año en curso.

Lebrija, diciembre 14 de 2023

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a analizar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, para lo cual, previo a ello deberá realizar las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta que el título allegado como base de recaudo, reúne los requisitos de ley prestando mérito ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P., además de ajustarse a lo previsto en los artículos 82 y 84 ibidem., el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva con acción singular de mínima cuantía en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado legalmente por Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro y en contra de PEDRO JOSE MANTILLA CALDERON por las siguientes sumas de dinero:

- a. DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.170.454.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 060426100035151 allegado como título de ejecución y que respalda la obligación No. 725060420632737

- b. DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$226.710.00) por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa IBRSV+5.8% causados desde el 17 de marzo de 2022 hasta el 1 de noviembre de 2023.
- c. Los intereses moratorios desde el 2 de noviembre de 2023 liquidados a la tasa más alta conforme lo establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva con acción singular de mínima cuantía en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado legalmente por Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro y en contra de PEDRO JOSE MANTILLA CALDERON por las siguientes sumas de dinero:

- d. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 060426100035396 allegado como título de ejecución y que respalda la obligación No. 725060420638447
- e. TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3.416.527.00) por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa IBRSV+1.9% causados desde el 11 de diciembre de 2022 hasta el 1 de noviembre de 2023.
- f. Los intereses moratorios desde el 2 de noviembre de 2023 liquidados a la tasa más alta conforme lo establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- g. CIENTO UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$101.949.00) por otros conceptos contenidos en el pagaré.

**TERCERO:** Notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022 según sea el caso. Se advierte a la parte demandante que no deberá mezclar las formas de notificación dispuestas y que a partir del octubre de 2021 la atención presencial en las instalaciones del juzgado no requiere cita previa, sin embargo, se seguirá privilegiando la virtualidad para los trámites procesales.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada MARIA CAMILA VIRVIESCAS TELLEZ en los términos y para los fines del poder conferido

**QUINTO:** Ordenar al demandado el pago de las sumas de dinero aquí indicadas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

**SEXTO:** En cuanto a costas se decidirá en su oportunidad.

**SEPTIMO:** Ordenar al apoderado de la parte demandante conservar la tenencia, guarda y custodia del título de ejecución hasta el momento en que se realice el pago por el ejecutado, momento en el que se entregará a quien canceló, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas a quien corresponda, por orden del despacho a

petición del demandado, y dentro del término y forma que este juzgado estimen necesario. Lo anterior, bajo pena que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC2392-2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Marzo de 2022)

En cualquier momento al apoderado de la parte demandante se podrá requerir para que el título de ejecución sea allegado en forma física al juzgado para dejar a disposición de este proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Judith Natalie Garcia Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Lebrija - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81586b4a332567bc7093fd782dc0ca04074600ca4a6d9e9ec23040ab50d99a0c**

Documento generado en 11/01/2024 10:17:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**